



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE RAMÓN ALCARAZ CUENCA C/ JUAN GUALBERTO AGÜERO NIGRA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2012 - N° 1845.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Cuatrocientos cuarenta y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE RAMÓN ALCARAZ CUENCA C/ JUAN GUALBERTO AGÜERO NIGRA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno de la Capital, Abg. Graciela Josefina Ortiz Saccarello.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno de la Capital, Abg. Graciela Josefina Ortiz Saccarello, por derecho propio, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 114 del 05 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital.

El A. y S. N° 114 del 05 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, Resolvió: 1°) DECLARAR nula la sentencia, con costas a la causante de la nulidad, en atención a lo dispuesto por el Art. 248 del C.P.T.- 2°) RECHAZAR la excepción de Falta de Acción, por improcedente.- 3°) HACER LUGAR, con costas, a la demanda promovida por don Jorge Ramón Alcaraz Cuenca contra don Juan Gualberto Agüero Nigra y, en consecuencia, condenar al demandado, a abonar al demandante don Jorge Ramón Alcaraz Cuenca la suma de GUARANÍES DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL.- (Gs. 12.756.000), en los conceptos expresados en el exordio de la presente resolución, dentro del plazo de 48 horas de quedar firme y ejecutoriada la misma.- 4°) Anotar,...

La accionante manifiesta agravios contra el primer apartado de la resolución, en la parte en la que, de conformidad con el Art. 248 del C.P.T., se la condena en costas.

Sostiene como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad que: "...El fallo sentenciador **"INAUDITA PARTE"** suprimió mi derecho a la defensa imponiendo una condena dineraria líquida y lo que parece una sanción de naturaleza moral,..." Que.... "yo, la impugnante por vía de la Acción de Inconstitucionalidad:, no fui constituida en parte legitimada y mucho menos notificada para ejercer el derecho a la defensa ante el Tribunal de Apelación del Trabajo- Primera Sala, de la Capital, en los mencionados autos.- Mas adelante afirma que: "Como se aprecia, la decisión emitida en grosera violación al derecho a la defensa, confisca expropia o desapropia el derecho intangible de los magistrados de percibir sus haberes hasta tanto permanezcan, en el cargo.... Posteriormente señala que: "...el Art. 248 CPT., fue interpretado en forma abrogante frente a las disposiciones fundamentales de los Arts. 16, 17 y 137 de la Constitución Nacional y el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica- Ley 1/89

**Miryam Peña Candia** Dr. **ANTONIO FRETES**  
MINISTRA C.S.J. Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

**Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

de la República), transgrediendo, profanando e infringiendo los Preceptos Superiores referenciados” Sostiene además que: “...Configura una violación del Derecho a la Defensa, no oír al Juez Sentenciante a quien se le impuso las costas en un Juicio en el cual no existió error, desconocimiento del Derecho, o parcialidad alguna, y que la propia resolución de alzada es IGUAL, casi CALCADA de la Primera Instancia .... El inaudito fallo de Alzada debe ser declarado inválido, inconstitucional por arbitrario, por los fundamentos señalados...” (sic).-----

El Fiscal Adjunto Diosnel Rodríguez, en su Dictamen N° 212 del 12 de noviembre de 2013, es de parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Del análisis de la resolución objeto de la acción y de los fundamentos de la recurrente surge que, respecto del apartado de la sentencia que agravia a la accionante, la acción de inconstitucionalidad debe ser admitida.-----

El C.P.C. exige a los jueces la obligación de fundar sus fallos. El Tribunal del Trabajo, Primera Sala, al condenar en costas a la jueza que dictara la sentencia cuya nulidad fue declarada, no lo ha hecho.-----

No existe en la resolución la fundamentación racionalmente explicativa de porque se ha aplicado la sanción, pues aun cuando la norma deba ser aplicada obligatoriamente, esa obligatoriedad no exime del deber de dar los motivos del fallo.-----

El deber de motivar las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las normas procesales.-----

Por otro lado, para los terceros no partes en un proceso, como en este caso es la jueza, también rigen los principios del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, la aplicación automática del Art. 248 del C.P.T. por el Tribunal quebranta los mismos.----

El Tribunal impuso las costas a la jueza sin hacer un análisis de la responsabilidad que le corresponde. Debe también distinguirse en dicho análisis el cumplimiento erróneo o equivocado de su función por el juez, del cumplimiento irregular.-----

Nada de esto ha sido efectuado en la resolución del Tribunal que condena en costas a la jueza sentenciante, produciendo un menoscabo de los derechos constitucionales que corresponden a ésta última, en virtud de los Arts. 16 y 17 de la C.N.-----

Por lo manifestado precedentemente debe ser admitida la acción de inconstitucionalidad respecto del apartado 1° del A. y S. N° 114 del 05 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, en la parte que condena en costas a la jueza. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Concuero con la colega preopinante respecto de la admisión de la presente acción, empero considero que en el presente caso en el voto mayoritario del Tribunal del Trabajo, Primera Sala, se observa un pronunciamiento donde prevalece el formulismo excesivo que no constituye una derivación razonada del derecho vigente.-----

En efecto, la sentencia cuestionada es el Acuerdo y Sentencia N° 114 del 05 de octubre de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de la Capital, por el cual se resolviera declarar nula la sentencia de primera instancia, con costas a la causante de la nulidad en atención a lo dispuesto en el art. 248 del C.P.T.: asimismo, rechazó la excepción de falta de acción e hizo lugar la demanda promovida, estableciendo el monto de la condena en un monto menor a la fijada por la jueza inferior.-----

De la lectura del fallo impugnado, puede observarse que el voto mayoritario advirtió que la jueza de primera instancia, en la sentencia recurrida, no se expidió respecto de la excepción de falta de acción opuesta por lo que estimaron que “...no cabe entrar en mayores consideraciones para declarar nula la sentencia materia de recurso; imponiendo las costas a la causante de la nulidad [la *A quo*] en atención a lo dispuesto por el Art. 248 del C.P.T.” (fs. 03).-----

En primer término, cabe recordar que nuestra legislación positiva laboral en el Art. 248 del Código Procesal del Trabajo determina: “Mediante el recurso de apelación ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE RAMÓN ALCARAZ CUENCA C/ JUAN GUALBERTO AGÜERO NIGRA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2012 – N° 1845.-----**



El Jefe de Sala reanuda el reclamo y reanuda la nulidad de la sentencia por vicios o defectos de la misma. El Tribunal al declarar nula la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio. En este caso, las costas serán a cargo del Juez que la dictó”.

Ahora bien, recordemos que la ley ritual civil es supletoria de la laboral, conforme con la expresa prescripción del art. 6° C.P.T. En este sentido, el Cód. Proc. Civ. establece mayores parámetros estipulativos para que el Tribunal de alzada ejerza su potestad revisora y declare la nulidad de un fallo. Para el asunto que nos compete, el art. 407 del Cód. Proc. Civ. arroja claridad al orientar los casos para los cuales es innecesario el pronunciamiento de la nulidad. Al respecto, la citada normativa dispone “Cuando el Tribunal pueda decidir a favor de la parte a quien aprovecha la nulidad, no la pronunciará”.

Conforme puede advertirse, la norma citada ha optado por el criterio de favorecer la validez del acto jurisdiccional antes que decretar su nulidad. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en establecer que únicamente debe declararse la nulidad de la sentencia cuando el hipotético vicio no pudiera remediarse al considerar el recurso de apelación. Al respecto, el doctrinario Loutayf Ranea cita a Hitters diciendo “Este criterio estricto para admitir la procedencia del recurso de nulidad aparece correcto toda vez que no existiendo un interés que justifique la declaración de invalidez, no cabe la declaración de nulidad en el solo interés de la ley; el interés que constituye un requisito indispensable en toda actuación ante la justicia...” (Loutayf Ranea, Roberto G., El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil., Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., Argentina, p. 489). Siguiendo este criterio, el mentado escritor cita la siguiente jurisprudencia argentina “Como consecuencia de la absorción del recurso de nulidad por el de apelación si el agravio puede ser reparado por el tribunal de segunda instancia corresponde modificar el pronunciamiento antes de decretar su nulidad<sup>1</sup>. En la sentencia impugnada, puede advertirse que el tribunal de alzada disminuyó el monto de la condena de Gs. 18.977.824 -estipulada por la magistrada inferior (fs. 08)- a Gs. 12.756.000 -fijada por *Ad quem* (fs. 04). Vale decir, al reducir el monto de la condena, el tribunal de alzada pudo haber reparado los agravios del apelante por vía de la apelación y no lo hizo.

Como puede verse, el razonamiento expuesto por los magistrados denota un rigorismo excesivo e inane de tal modo que pasa a configurar un ritualismo, causa de una sentencia arbitraria. En este sentido, Pedro Sagüés citando a Linares expone que el ritualismo se presenta como el “formulismo excesivo, el fariseísmo de las formas” que constituye un tipo de *injusticia grave*, por *exceso de orden*. Continúa explicando que es “...una clase *abuso*, que no afianza el orden ni se compadece con la seguridad jurídica”. Luego, el mismo escritor citando a Bertolino comenta que el ritualismo implica “...una desnaturalización de las formas, las que son empleadas con exceso, malversándolas en sus fines y utilizándolas impropriamente”. (Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., pp. 196/7).

En consecuencia, el primer apartado de la sentencia impugnada no reúne los requisitos o elementos ineludibles para la declaración de nulidad de un fallo en alzada, afectando al debido proceso, elemental para una adecuada administración de justicia. Entonces, no cabe más que admitir la acción instaurada contra el primer párrafo del Acuerdo y Sentencia N° 114 del 05 de octubre de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en cuanto impone las costas de la nulidad a la jueza

<sup>1</sup> CNCiv, Sala J, 15/7/98, LL, 1998-F-636.Ob. Cit., p. 492.

*Mirjam Peña Caudía*  
MINISTRA C.S.J.

*Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

*GLADYS E. BARRERO de MODICA*  
Ministra

de grado. Costas en esta instancia en el orden causado, conforme a lo previsto en el artículo 193 del Cód. Proc. Civ. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Coincido con la solución propuesta para este caso por los distinguidos Colegas que me precedieron en el estudio de la presente acción, en el sentido de que la misma debe ser acogida, razón por la cual adhiero a los votos de aquellos, por idénticos fundamentos. Asimismo, considero oportuno apuntar algunas reflexiones acerca de la cuestión que nos ocupa, como sigue:-----

El Art. 248 del Código ritual del Trabajo -aplicado por los Camaristas en el fallo ahora impugnado- debe ser interpretado en forma restrictiva, y por ello, a *prima facie* la determinante disposición del mismo, en cuanto manda, imponer las costas a los jueces, puede atenuarse; eximiendo a éstos de dicha responsabilidad, si el Tribunal considera que existe mérito para ello. Esto, siguiendo el espíritu de otro artículo del mismo cuerpo legal, el 232, que atenúa -con respecto a las partes en un proceso laboral - el principio de responsabilidad objetiva en materia de costas, consagrado en su primera parte, dejando cierta discrecionalidad a los jueces y Tribunales del Trabajo, que pueden corregir el rigorismo en forma equitativa, para casos en que la aplicación mecánica de dicho principio no resulte razonable y proceda eximir de costas a la parte vencida.-----

En esa línea de razonamiento, cabe la posibilidad de dispensar también a los jueces del pago de las costas, en caso de una resolución declarada nula, si se encuentran méritos suficientes para ello. Y -tal como lo hacen notar los Colegas preopinantes- es la falta de análisis de los méritos para la imposición de costas a la jueza accionante, lo que torna arbitrario el fallo impugnado, en el cual, como bien lo señala el Dr. Fretes en su voto, se ha incurrido en un rigorismo excesivo e inane, que riñe con la lógica.-----

Sobre el punto, el Art. 408 del C.P.C. resulta más equitativo, pues preceptúa que: *"En los casos en que se declare la nulidad de una resolución, las costas serán total o parcialmente a cargo del juez, si el vicio le fuera imputable, sin necesidad de petición de parte, salvo que la otra parte se hubiese opuesto a la declaración de nulidad, en cuyo caso cargará con las costas"*.-----

Finalmente, es interesante poner de relieve que en la exposición de motivos del Proyecto de Código Procesal General de la República del Paraguay, presentado por la Corte Suprema de Justicia al Congreso se expresa, en lo atinente al tema que nos ocupa, lo siguiente: *"...las más modernas tendencias en el tema (véase Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y Principios básicos sobre la función de los abogados), los jueces, abogados y demás operadores del sistema de justicia quedan excluidos del régimen de restitución de costas. Sus acciones u omisiones perjudiciales darán lugar a responsabilidad disciplinaria (amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación) y/o responsabilidades civil o penal, según la naturaleza de aquellas conductas (Art. 58)..."*.-----

Basada en todo ello, concluyo que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser admitida y, en consecuencia, corresponde anular el apartado 1° del Acuerdo y Sentencia N° 114 del 05 de octubre de 2012, en la parte en que impone las costas a la accionante, jueza en lo Laboral del Segundo Turno de la Capital, Graciela Ortiz Saccarello. **Voto en ese sentido.**-----

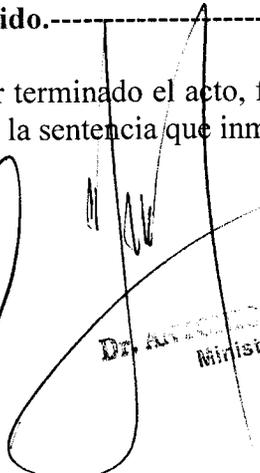
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

  
Dr. Antonio Fretes  
Ministro

...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE RAMÓN ALCARAZ CUENCA C/ JUAN GUALBERTO AGÜERO NIGRA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2012 - N° 1845.**

...///...SENTENCIA NUMERO: 446

Asunción, 17 de mayo de 2017.-



**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del apartado 1° del A. y S. N° 114 del 05 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, en la parte en que impone las costas a la accionante, Jueza en lo Laboral del Segundo Turno de la Capital, Graciela Ortíz Saccarello.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

*Miryam Peña Canfía*  
**Miryam Peña Canfía**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*Dr. ANTON...*  
**Dr. ANTON...**  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO*  
**GLADYS E. BAREIRO** de MODICA  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

